INFORME N.º 094-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En el caso que una empresa naviera nacional establecida como tal de conformidad con la Ley N.º 28583, receptora de inversión, suscriba con el Estado un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de los decretos legislativos N.º 662 y N.º 757, se consulta si formarían parte del régimen estabilizado el beneficio de depreciación de buques para efecto del Impuesto a la Renta, a que se refiere el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N.º 28583, y el beneficio de crédito por reinversión, a que se refieren los numerales 8.11 y 8.13 del artículo 8º de la misma Ley, en ambos casos por el plazo establecido por la Ley N.º 28583, su ley modificatoria y reglamentos vigentes al momento de la suscripción del convenio.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.7.2005, modificada por la Ley N.º 29475, publicada el 17.12.2009.
- Decreto Legislativo N.º 662, que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías, publicado el 2.9.1991, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, publicado el 13.11.1991, y normas modificatorias.
- Ley N.º 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N.º 662 y N.º 757, publicada el 6.9.2000, modificada por la Ley N.º 27514, publicada el 28.8.2001.
- Decreto Supremo N.º 167-2010-EF, con el cual se dictan normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicado el 7.8.2010.
- Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por el Decreto Supremo N.º 162-92-EF, publicado el 12.10.1992.

ANÁLISIS:

1. El artículo 38° del Decreto Legislativo N.° 757 otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo N.° 662(¹), de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en el capítulo I del título V del Decreto Legislativo N.° 757 son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan.

Referido a la estabilidad jurídica otorgada a la inversión extranjera.

Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 12° y 15° del Decreto Legislativo N.° 662, las empresas que se constituyan o las ya establecidas en el Perú con nuevos aportes de capitales extranjeros tienen derecho a celebrar convenios con una vigencia de 10 años desde su celebración que les garanticen un régimen de estabilidad jurídica.

Adicionalmente, el artículo 40° del Decreto Legislativo N.º 757 indica que los convenios que se celebren al amparo del artículo 12° del Decreto Legislativo N.º 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N.° 27342 establece que en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N.° 757 se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente.

A su vez, el inciso b) del artículo 23° del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada dispone que la estabilidad del régimen tributario que se otorga a las empresas al amparo de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Legislativo N.º 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a las empresas receptoras de la inversión cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes.

El artículo 24° del mismo reglamento indica que, por medio de los convenios de estabilidad jurídica se otorga excepcionalmente ultractividad al régimen legal que regía al momento de celebrarse el convenio y en tanto se encuentre vigente el mismo, en las materias sobre las cuales se otorga la estabilidad. Esta ultractividad implica, para quienes se encuentren amparados por convenios de estabilidad jurídica, que se les seguirá aplicando la misma legislación que regía al momento de la suscripción del convenio, sin que les afecten las modificaciones que se introduzcan a la misma sobre las materias y por el plazo previstos en dicho convenio, incluida la derogatoria de las normas legales, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables.

2. De acuerdo con las normas citadas, las empresas que suscriban con el Estado convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N.º 662 y N.º 757 pueden estabilizar, en materia tributaria, las normas que regulan el Impuesto a la Renta vigentes al momento de su celebración, garantizándose de este modo la aplicación de las normas relativas a la determinación de dicho impuesto, sin importar las modificaciones legales que se introduzcan durante la vigencia de tales convenios.

En ese sentido, la estabilidad jurídica también alcanza a las medidas legales temporales, como los beneficios tributarios, que afecten la determinación del

Impuesto a la Renta, siempre y cuando se encuentren vigentes en la oportunidad de celebración de los convenios bajo comentario. En tal caso, dado que la estabilidad garantizada conlleva la aplicación de las normas conforme a su texto vigente al adquirirse la estabilidad, la garantía que recae sobre dichas medidas incluye también el plazo previsto por el ordenamiento legal a la fecha de celebración.

Consecuentemente, si una medida legal temporal relativa a la determinación del Impuesto a la Renta se encuentra estabilizada, su eventual modificación o derogatoria no afectará a la empresa suscriptora, la cual deberá aplicar dicha medida considerando los alcances y el plazo que tenía al momento de la celebración del convenio de estabilidad jurídica.

Sin embargo, si el plazo de vigencia de la medida legal temporal que ha sido materia de estabilidad excede al plazo de vigencia del convenio de estabilidad jurídica, debe tenerse en cuenta que la garantía de la estabilidad únicamente tiene efecto durante la vigencia del convenio respectivo, esto es, hasta que se cumplan 10 años contados desde su suscripción con el Estado.

- 3. De otro lado, el artículo 8° de la Ley N.º 28583 establece un régimen de importación de naves y tributario en el que se otorgan, entre otras medidas, las siguientes:
 - En el último párrafo del numeral 8.2 de dicho artículo se dispone que los buques comprados e ingresados al país en el marco del mismo numeral podrán depreciarse contable y tributariamente con la tasa del veinte por ciento (20%) anual.

De acuerdo con el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 167-2010-EF, el beneficio de depreciación se aplicará sólo respecto de los buques o naves que hubieran ingresado al país en el plazo de 15 años contados a partir de la publicación del reglamento correspondiente y se aplicará hasta que el buque o nave sea completamente depreciado, salvo en aquellos ejercicios en que el contribuyente no mantenga la condición de naviero nacional o empresa naviera nacional(²).

• El numeral 8.11 señala que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden reinvertir anualmente, libre del pago del Impuesto a la Renta, hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta en programas destinados a la adquisición de buques, en cualquiera de las formas previstas en dicha Ley, y para la adquisición de partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de sus buques ya adquiridos o por adquirirse.

El numeral 8.13 indica que este beneficio se aplicará sobre las rentas que se devenguen a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.

_

Conforme al numeral 3.3. del mismo artículo.

Según los incisos a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N.º 167-2010-EF, el beneficio se aplica deduciendo de la renta neta imponible del ejercicio gravable en que se efectuó la inversión el monto total invertido en dicho ejercicio -el que debe corresponder al programa de reinversión presentado- o el 80% de la renta neta imponible, el que resulte menor.

4. Teniendo en consideración lo señalado en el numeral 2 sobre la inclusión de las medidas legales temporales dentro de la garantía de estabilidad jurídica, las medidas contempladas en los numerales 8.2 y 8.11 del artículo 8° de la Ley N.° 28583, al estar relacionadas con la determinación del Impuesto a la Renta, formarán parte del régimen legal estabilizado en virtud de un convenio celebrado al amparo de los Decretos Legislativos N.° 662 y N.° 757, siempre y cuando dichas medidas se encuentren vigentes a la fecha de celebración.

Estas medidas serán estabilizadas considerando los alcances y el plazo que tengan de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de suscripción del convenio con el Estado, y en el caso de exceder tal plazo al de vigencia del convenio -como podría ocurrir actualmente en relación con la medida prevista en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.º 28583-, adicionalmente deberá tenerse en cuenta que la garantía de estabilidad solo se mantendrá durante la vigencia del convenio de estabilidad jurídica.

CONCLUSIÓN:

Las medidas legales contempladas en los numerales 8.2 y 8.11 del artículo 8° de la Ley N.° 28583, al estar relacionadas con la determinación del Impuesto a la Renta, formarán parte del régimen legal estabilizado en virtud de un convenio celebrado al amparo de los Decretos Legislativos N.° 662 y N.° 757, siempre y cuando dichas medidas se encuentren vigentes a la fecha de celebración.

Estas medidas serán estabilizadas considerando los alcances y el plazo que tengan de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de suscripción del convenio con el Estado, y en el caso de exceder tal plazo al de vigencia del convenio -como podría ocurrir actualmente en relación con la medida prevista en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583-, adicionalmente deberá tenerse en cuenta que la garantía de estabilidad solo se mantendrá durante la vigencia del convenio de estabilidad jurídica.

Lima, 11 de Agosto del 2011

ORIGINAL FIRMADO POR:

MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)

jmp/aqca A510-D11 IMPUESTO A LA RENTA – Convenios de Estabilidad Tributaria.